


OF. ORD: 59685

Santiago, 26 de marzo de 2026

Antecedentes: Su presentación de fecha 5 de enero de 2026.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión confirmar criterio *“acerca de la facultad de los asesores de inversión para instruir órdenes de aportes y rescates bajo modalidad de comisión mercantil”*.

Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

Que, esta Comisión cumple con confirmar su interpretación en lo que respecta a la aseveración que la comisión mercantil, sea ella con o sin provisión de fondos, no es una actividad de administración de cartera, pues la primera alude a un mandato comercial cuyo encargo es específico y delimitado, en cambio, la segunda, para ser considerada como tal, debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 95 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (“LUF” o “Ley Única de Fondos) contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que, respecto del contrato de administración de carteras, este está regulado en el Título II de la Ley Única de Fondos y le son aplicables supletoriamente las reglas generales que rigen el mandato comercial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 LUF.

Por otro lado, se precisa que el criterio contenido en el Oficio Ordinario N°83.781 de fecha 11 de julio de 2024 no ha *“admitido la posibilidad de que estos actores del mercado financiero puedan recibir órdenes de clientes para su posterior canalización hacia intermediarios, sin que ello deba constituir necesariamente un servicio de enrutamiento de órdenes, sino que ello se deberá determinar caso a caso”*, como señala en su presentación, pues la consulta que dio origen a la respuesta contenida en dicho acto administrativo no estaba dirigida a clarificar lo que Usted señala.

En efecto, el Oficio Ordinario N°83.781 de 2024 cumple con señalar que la Ley N°21.521 (“Ley Fintec”), sobre de la actividad de enrutamiento de órdenes, no distingue respecto a las características que deban cumplir estos canales para dicha canalización, esto es, si debe realizarse a través de correo electrónico, una página web, etc.

Por lo tanto, en lo aplicable a su consulta, es posible señalar que, si bien es cierto que la

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: 

SGD: 

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

materialización de la asesoría prestada por un asesor de inversión a través de la ejecución de las recomendaciones aceptadas por el cliente no constituye un contrato de administración de carteras, ella puede configurar, eventualmente, la actividad adicional de enrutamiento de órdenes, intermediación de instrumentos financieros o custodia de esos instrumentos definidas en el artículo 3 de la Ley Fintec. Por ejemplo, en el caso de estos últimos dos servicios, si es que ese asesor recibe dineros de clientes para la ejecución de las órdenes o recibe los dineros que provengan de la ejecución de dichas órdenes. Dado lo anterior, en el ejercicio de esa comisión, es responsabilidad de la entidad no ejercer giros no permitidos sin previa inscripción y dar estricto cumplimiento a la legislación y normativa de esta Comisión, especial, la Norma de Carácter General N°502.

Sin otro particular,

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]

SGD: [REDACTED]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl